Expediente: **3865/14**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ RONDEAU S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **05/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228778835 - ARGAÑARAZ, LUIS ALFREDO C.-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAMPOPIANO, JOSE-DEMANDADO
20324933337 - RONDEAU SRL., -DEMANDADO
20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO
20228778835 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ RONDEAU S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3865/14 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 3865/14

H106113052154

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ RONDEAU S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3865/14.

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2026

SENTENCIA N° 46

Y VISTO:

El pedido de regulación de honorarios realizado por el letrado Luis Argañaraz, por su propio derecho, y;

CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley n° 5.480 se procederá a regular honorarios a los dos letrados intervinientes en segunda instancia, es decir, al solicitante Luis Argañaraz, en su carácter de apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y al letrado apoderado de la demandada Rondeau SRL, Lucio Tosi.

El 21/05/2024 el letrado Luis Argañaraz, por su propio derecho, pide la regulación de honorarios profesionales por su actuación en la Cámara.

De las constancias de la *litis* surge que corresponde regular honorarios por el recurso de apelación de sentencia de fondo dictada el 09/10/2019, resuelto mediante sentencia de Cámara n° 204 del 28/09/2021.

Mediante dicha resolución se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Rondeau SRL y se confirmó la sentencia de primera instancia. En razón de ello, no corresponde regular honorarios al letrado Lucio Tosi, letrado apoderado de Rondeau SRL.

Tal decisión encuentra sustento legal expreso en lo textualmente dispuesto por el artículo 16 de la ley n° 5.480: *“Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios."*

En cuanto al letrado Argañaraz, la normativa arancelaria provincial (ley 5480) prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia invocar la ley arancelaria *"respecto a su cliente cuando efectuaren trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional"*, sin embargo esta prohibición cede si mediare condenación en costas a la parte contraria. Al haber resultado victorioso en las costas, corresponde regular honorarios por su actuación en Cámara.

Por otro lado, los honorarios de primera instancia fueron regulados mediante sentencia del 09/10/2019 del siguiente modo: *"IV) Regular honorarios al letrado LUIS ALFREDO ARGAÑARAZ, apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ($24.800). Regular honorarios al letrado LUCIO TOSI, apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ($24.800). Por la labor profesional realizada, por ambos letrados, en la primera etapa de este juicio. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059".*

Destacamos que dicha regulación respeta el monto de la consulta escrita vigente al tiempo ($16.000 al 01/09/2019) y que se encuentra firme.

Esta determinación se tendrá en cuenta a los fines del presente cometido.

A ese importe se adicionarán los intereses de la tasa activa establecidos por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde la fecha de aquella regulación hasta la fecha de la presente resolución, conforme doctrina de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y Otro S/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 947 del 23/09/2014.

Para regular los honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional efectivamente cumplida, el resultado del recurso de apelación señalado, el carácter de cada una de las intervenciones profesionales y las normas de la ley arancelaria aplicables al caso.

Entonces:

Para el letrado Luis Alfredo Argañaraz, apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán:

- Honorarios regulados en primera instancia: $24.800

- Porcentaje de actualización: 374,17% (desde el 09/10/2019 -fecha de sentencia que regula honorarios- hasta el último índice publicado).

- Intereses acumulados: $92.793,94

- Importe actualizado: $117.593,94

Sobre el importe de honorarios actualizados ($117.593,94) debe calcularse el porcentaje del artículo 51 de la Ley n° 5.480:

$117.593,94 x 30% (artículo 51 de la L.A.) = **$35.279** para establecer los emolumentos del letrado Luis Alfredo Argañaraz, apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Ahora bien, se advierte que la cuantificación de honorarios practicada conforme a las pautas de la ley n° 5.480, arroja un resultado inferior al valor de la consulta escrita vigente ($620.000 a partir del 18/12/2025).

Si bien en tal supuesto la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán impone elevar los estipendios a dicho piso arancelario (conf. 'Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L.', sentencia n° 1586 del 13/12/2023; 'Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A.', sentencia n° 1889 bis del 11/10/2019; 'Dip Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán', sentencia n° 297 del 27/05/2020), consideramos que en la especie dicha solución resultaría manifiestamente desproporcionada en relación al interés económico en juego y a la labor efectivamente cumplida. destacamos que la presente acción se inicia por la suma $ 10.000.

Por ello, este Tribunal hará uso de las facultades morigeradoras conferidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la Ley 24.432 (adherida por ley provincial n° 6715). Al respecto, el Alto Tribunal local ha sostenido que es facultad privativa de los jueces apartarse de los mínimos arancelarios cuando su aplicación estricta ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución que habría de corresponder según las normas arancelarias (CSJT en 'Colegio Médico de Tucumán vs. IPSST s/cobro ordinario', sentencia n° 395 del 27/05/2002; 'Colegio de Bioquímicos vs. IPSST', sentencia n° 450 del 04/06/2002; 'Robles Vda. de Ríos vs. Gómez', sentencia n° 842 del 18/09/2006, entre otras).

Cabe señalar que no obstante la doctrina legal que ordena fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita por aplicación de lo establecido en el artículo 38 *in fine* de la ley arancelaria, la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha utilizado la facultad morigeratoria en numerosos pronunciamientos posteriores.

En efecto, el Alto Tribunal expresó: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n° 892 del 03/07/2025; sentencia n.° 16 del 07/02/2025; sentencia n° 777 del 06/06/2024; sentencia n° 775 del 06/06/2024; sentencia n° 403 del 21/04/2023; por citar los precedentes de los últimos años que se expidieron en tal sentido, sólo relativos al fuero de Documentos y Locaciones).

En mérito a lo expuesto y en uso de las facultades mencionadas, estimamos justo y equitativo fijar el honorario por las actuaciones cumplidas en el trámite del recurso de apelación de sentencia de

fondo (dictada el 09/10/2019), resuelta mediante sentencia de Cámara del 28/09/2021:

A) Al letrado Luis Alfredo Argañaraz, apoderado de la parte actora, en la suma de $300.000

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 09/10/2019, resuelto mediante sentencia de Cámara del 28/09/2021 (costas a cargo de la parte demandada):

A) Al letrado **Luis Alfredo Argañaraz**, en su carácter de apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000).**

II.- NO REGULAR HONORARIOS por su actuación en el recurso de apelación declarado desierto por sentencia de alzada del 28/09/2021 al letrado **Lucio Tosi**, apoderado de Rondeau SRL.

III.- NOTIFÍQUESE conforme lo normado por el artículo 35 de la Ley n° 6.059.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.